



Riohacha, veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL – IMPOSICION DE SERVIDUMBRE SEGUIDO POR ELECNORTE SAS ESP CONTRA HEREDEROS INDETERMINADOS DE ALFER ALFONSO CAMARGO (Q.E.P.D.). RADICADO: 44-001-31-03-001-2019-00149-00

Se encuentra el expediente al Despacho a fin de proferir sentencia, en los términos del artículo 2.2.3.7.5.3. del Decreto 1073 de 2015

ANTECEDENTES

La sociedad ELECNORTE SAS ESP presentó demanda en contra de los HEREDEROS DE ALFER ALFONSO CAMARGO MAGDANIEL (Q.E.P.D.), a fin de, básicamente, imponer servidumbre de conducción de energía eléctrica sobre el predio denominado “San Martín”, identificado con la matrícula inmobiliaria N° 210-31154, ubicado en el Distrito de Riohacha, específicamente sobre un área de 12.545,28 m², la cual se encuentra comprendida dentro de los siguientes linderos especiales:

- en sentido Riohacha – Cuestecitas: Entrada: en 29,8 metros aproximadamente (en diagonal) con el predio denominado LA PROVIDENCIA propiedad de RICARDO MAGDANIEL BERTIZ; Salida: en 39,6 metros aproximadamente (en diagonal) con el predio denominado EL IDILIO propiedad de ALFER ALFONSO CAMARGO MAGDANIEL (fallecido) poseedor: ZENEIDA CONSUELO CARRILLO HERNANDEZ y otros; por el Costado izquierdo: en 655,4 metros aproximadamente con el predio que se grava; por el Costado derecho: en 599,1 metros aproximadamente con el predio que se grava.

Y, en general, permitir la realización de todas las obras y actividades que dicha imposición conlleven

Como fundamento, señaló que el señor ALFER ALFONSO CAMARGO MAGDANIEL quien en vida se identificaba con cédula de ciudadanía N° 77.023.688 (q.e.p.d) figura como propietario de dicho predio y que la imposición de dicha servidumbre se hace necesaria para desarrollar el proyecto STR 06-2016 “*Diseño Adquisición De Los Suministros, Construcción Operación Y Mantenimiento Del Refuerzo Eléctrico De La Guajira: Líneas Riohacha – Maicao 110 Kv Y Riohacha –Cuestecitas 110 Kv En El Departamento De La Guajira*”.

Con la demanda se adjuntaron los documentos señalados en el artículo 27, numeral 1, de la Ley 56 de 1981, y de ella y de sus anexos se desprende que el predio de propiedad del señor ALFER ALFONSO CAMARGO MAGDANIEL (q.e.p.d) se encuentra nombrado, alinderado y especificado como consta en la Resolución No. 20 del 06 de febrero de 1997 expedida por el INCORA; que la señora ZENEIDA CONSUELO CARRILLO HERNANDEZ, adquirió el predio por medio de Adjudicación otorgado por el INCORA, quien luego celebró contrato de compraventa con el señor ALFER ALFONSO CAMARGO MAGDANIEL mediante escritura pública No. 479 del 25 de junio de 2007 y escritura pública 544 acto aclaratorio, actos registrado en el certificado de libertad y tradición del inmueble; que el valor de la indemnización que debe pagarse a los herederos del señor ALFER ALFONSO CAMARGO MAGDANIEL (q.e.p.d) asciende a \$25.968.730, según dictamen realizado y adjuntado; y que la porción de terreno

del predio indicado, que se requiere ocupar de manera permanente para el desarrollo de la servidumbre, se identifica como sigue:

"(...) área de 12.545,28 m², la cual se encuentra comprendida dentro de los siguientes linderos especiales: en sentido Riohacha – Cuestecitas: Entrada: en 29,8 metros aproximadamente (en diagonal) con el predio denominado LA PROVIDENCIA propiedad de RICARDO MAGDANIEL BERTIZ; Salida: en 39,6 metros aproximadamente (en diagonal) con el predio denominado EL IDILIO propiedad de ALFER ALFONSO CAMARGO MAGDANIEL (fallecido) poseedor: ZENEIDA CONSUELO CARRILLO HERNANDEZ y otros; por el Costado izquierdo: en 655,4 metros aproximadamente con el predio que se grava; por el Costado derecho: en 599,1 metros aproximadamente con el predio que se grava."

La demanda fue admitida y se ordenó su inscripción en el folio de matrícula pertinente, la notificación y el emplazamiento de los herederos del demandado. Por lo que vencido el término del emplazamiento se procedió a designar curador ad-litem de los herederos del señor ALFER ALFONSO CAMARGO MAGDANIEL (q.e.p.d) quien con la contestación de la demanda manifestó, se resume, que no le consta lo manifestado, por lo que se atenia a lo que resultara probado dentro del desarrollo del proceso.

CONSIDERACIONES

Corresponde determinar si se cumplen los presupuestos previstos en la Ley para imponer la servidumbre de energía eléctrica prevista en la Ley 56 de 1981, sobre el predio de la parte demandada.

En esos sentido, dicha norma, *"por la cual se dictan normas sobre obras públicas de generación eléctrica, y acueductos, sistemas de regadío y otras y se regulan las expropiaciones y servidumbres de los bienes afectados por tales obras"*, dispone en su Art. 25 lo siguiente:

"la servidumbre pública de conducción de energía eléctrica establecida por el artículo 18 de la Ley 126 de 1938, supone para las entidades públicas que tienen a su cargo la construcción de centrales generadoras, líneas de interconexión, transmisión y prestación del servicio público de distribución de energía eléctrica, la facultad de pasar por los predios afectados, por vía aérea, subterránea o superficial, las líneas de transmisión y distribución del fluido eléctrico, ocupar las zonas objeto de la servidumbre, transitar por los mismos, adelantar las obras, ejercer la vigilancia, conservación y mantenimiento y emplear los demás medios necesarios para su ejercicio".

Aunado a ello, en su Art. 27 establece el trámite general y las reglas aplicables a saber:

"Corresponde al propietario del proyecto que lo haya adoptado y ordenado su ejecución, promover en calidad de demandante los procesos que sean necesarios para hacer efectivo al gravamen de servidumbre de conducción de energía eléctrica."

(...)

1. A la demanda se adjuntará el plano general en que figure el curso que habrá de seguir la línea objeto del proyecto con la

demarcación específica del área, inventario de los daños que se causen, con el estimativo de su valor realizado por la entidad interesada en forma explicada y discriminada, que se adjuntará al acta elaborada al efecto y certificado de tradición y libertad del predio.

- 2. Con la demanda debe ponerse a disposición del Juzgado el "estimativo de la indemnización.*
- 3. Una vez admitida la demanda se correrá traslado de ella al demandado por el término de tres (3) días.*
- 4. Si dos (2) días después de proferido el auto que ordena el traslado de la demanda ésta no hubiere podido ser notificada a los demandados, se procederá a emplazarlos en la forma indicada en el inciso 2 del artículo 452 del Código de Procedimiento Civil. (hoy Art. 399-5 CGP) escrito en paréntesis fuera del texto original*
- 5. Sin perjuicio del deber del juez de abstenerse de proferir sentencia de fondo en los casos previstos por la ley, en este proceso no pueden proponerse excepciones."*

En el Art. 29 se dispone que *"cuando el demandado no estuviere conforme con el estimativo de los perjuicios, podrá pedir dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del auto admisorio de la demanda, que por peritos designados por el juez se practiquen avalúos de los daños que se causen y taseen la indemnización a que haya lugar por la imposición de la servidumbre"*, nombrándose a dichos peritos *"conforme a lo indicado en el artículo 21 de esta ley"*, el cual remite al artículo 456 del Código de Procedimiento Civil, hoy artículo 399, numeral 6, del C.G.P., que regula la designación de peritos en el proceso de expropiación,

Finalmente, el Art. 31 establece que *"Con base en los estimativos, avalúos, inventarios o pruebas que obren en el proceso, el juez dictará sentencia, señalará el monto de la indemnización y ordenará su pago"*, así mismo indica que *"Si en la sentencia se fijare una indemnización mayor que la suma consignada, la entidad demandante deberá consignar la diferencia en favor del poseedor o tenedor del predio, y desde la fecha que recibió la zona objeto de la servidumbre hasta el momento en que deposite el saldo, reconocerá intereses sobre el valor de la diferencia liquidados según la tasa de interés bancario corriente en el momento de dictar la sentencia"*

Así las cosas, de conformidad a la norma transcrita, las entidades públicas que tienen a su cargo la construcción de centrales hidroeléctricas tienen la facultad de solicitar la imposición de servidumbres para dicho efecto, a través de un trámite especial que se encuentra regulado por lo general en la Ley 56 de 1981, que de llegar a cumplirse todos los requisitos de ley, culminaría con una sentencia que imponga la servidumbre solicitada, fije el valor de la indemnización y autorice a la entidad demandante para que realice todas las obras y actividades necesarias para el debido ejercicio de la servidumbre.

Descendiendo al caso en concreto, se observa que la entidad demandante, ELEC NORTE SAS ESP, es una sociedad privada que presta un servicio público y tiene dentro de su objeto social la *"la actividad de distribución de energía en especial la transmisión regional de energía eléctrica conforme a la normatividad colombiana, y operar toda la estructura energética requerida para el desarrollo de sus actividades"*, según consta en su certificado de existencia y representación, y que dicha empresa, de conformidad con el Acuerdo de Cesión de Derechos y Obligaciones derivadas de la Convocatoria UPME STR 06-2016 firmado con El Consorcio Electrinorte, se encuentra expresamente autorizada por la Unidad de Planeación Minero energética – UPME para ejecutar el referido proyecto.

Igualmente se observa, que con la demanda se adjuntaron los documentos previstos en el artículo 27 de la Ley 56 de 1981, surtiéndose el trámite previsto en la misma ley.

Aunado a ello, como ya se ha manifestado, la parte demandada, esto es el curador ad-litem de los herederos del señor ALFER ALFONSO CAMARGO MAGDANIEL (q.e.p.d) contestó la demanda sin pedir que se practicara un avalúo de los daños que se causen y se tasara la indemnización a que haya lugar por la imposición de la servidumbre como lo establece la norma aplicable al caso en concreto, pues lo que manifestó es que se acogía a lo probado en el desarrollo del proceso.

Por lo anterior, se estima que en el presente asunto se cumplen los presupuestos de ley para imponer la servidumbre solicitada por la parte demandante sobre el predio de la parte demandada, por lo que se ordenará dicha imposición, se fijará el valor de la indemnización en el inicialmente señalado por la entidad demandante, se ordenará su entrega a la parte demandada y se proferirán las demás órdenes necesarias para la correcta culminación del trámite.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Riohacha, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR la constitución de servidumbre de conducción de energía eléctrica en favor de la sociedad ELECNORTE SAS ESP, identificada con Nit. 901009473-1, sobre el predio denominado "San Martín", identificado con la matrícula inmobiliaria N° 210-31154, ubicado en el Distrito de Riohacha, nombrado, alinderado y especificado como consta en la escritura pública No. 544 la cual aclaro la escritura pública 479 en la que la señora ZENEIDA CONSUELI CARRILLO HERNANDEZ a título de venta real transfirió el derecho de dominio, propiedad y posesión al señor ALFER ALFONSO CAMARGO MAGDANIEL quien en vida se identificaba con cédula de ciudadanía N° 77.023.688 (q.e.p.d), servidumbre que discurrirá sobre la siguiente franja de terreno del predio en mención:

"(...) área de 12.545,28 m², la cual se encuentra comprendida dentro de los siguientes linderos especiales: en sentido Riohacha - Cuestecitas: Entrada: en 29,8 metros aproximadamente (en diagonal) con el predio denominado LA PROVIDENCIA propiedad de RICARDO MAGDANIEL BERTIZ; Salida: en 39,6 metros aproximadamente (en diagonal) con el predio denominado EL IDILIO propiedad de ALFER ALFONSO CAMARGO MAGDANIEL (fallecido) poseedor: ZENEIDA CONSUELO CARRILLO HERNANDEZ y otros; por el Costado izquierdo: en 655,4 metros aproximadamente con el predio que se grava; por el Costado derecho: en 599,1 metros aproximadamente con el predio que se grava."

El predio sobre el que se constituye la servidumbre, así como la franja de terreno afectada con la misma (descrita en el párrafo que antecede), se ilustran en los planos obrantes en el expediente, cuyas copias harán parte de esta sentencia, como anexos.

SEGUNDO: SE ADVIERTE a la parte demandada o a quien asuma la calidad de propietario del predio señalado en el numeral primero, que deberá permitir a la entidad demandante ocupar las zonas objeto de la servidumbre, transitar por

las mismas, adelantar las obras, ejercer la vigilancia, conservación y mantenimiento y emplear los demás medios necesarios para el ejercicio de la servidumbre que se constituye en virtud de esta sentencia.

TERCERO. SE DETERMINA el valor de la indemnización debida en virtud de la servidumbre constituida en la suma de VEINTICINCO MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS TREINTA PESOS (\$25.968.730), la cual ya se encuentra consignada a órdenes de este despacho y se ordena entregar a los herederos del señor ALFER ALFONSO CAMARGO MAGDANIEL (q.e.p.d), una vez demuestren el parentesco.

CUARTO: ORDENAR la inscripción de la presente sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria indicado en el numeral primero, así como la cancelación de la inscripción de la demanda. Expídanse las copias y oficios pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CÉSAR ENRIQUE CASTILLA FUENTES

Firmado Por:

Cesar Enrique Castilla Fuentes

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f767f9df9e1ea172c45f3a2ca667036223b89d9dc6813316e7b5595795cd997c**

Documento generado en 20/06/2023 11:18:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>